



Expediente: PAOT-2022-5926-SPA-4436

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
*9754* -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

*11 JUN 2024*

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5926-SPA-4436** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) en dicho predio el cual realiza distintas actividades como eventos sociales, por ejemplo: fiestas, clases de regularización, clases de karate, clases de danza, etc. De lunes a domingo los cuales jueves, viernes y sábado y domingo rentan dicho predio para eventos y fiestas, los cuales terminan hasta altas horas de la noche en el cual el ruido de la música es muy alta, llevando bandas de rock y bandas sonoras (...) [En el domicilio ubicado en calle San Emeterio, manzana 673, lote 7, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...) [Entre calles: San Alejandro] (...);*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85, de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio ubicado en calle San Emeterio, manzana 673, lote 7, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-5926-SPA-4436

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9754 -2024

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

*Horario Límite máximo permisible*

*6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)*

*20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)*

*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

*Horario Límite máximo permisible*

*6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)*

*20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

*En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5926-SPA-4436

No. Folio: PAOT-05-300/200--2024

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

*PRIMERA. El establecimiento mercantil con denominación comercial “Centro Cultural San Emeterio”, con domicilio en Calle San Emeterio, Manzana 673, Lote 7, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía en Coyoacán, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de 65.35 dB(A).*

*SEGUNDA. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

Considerando lo antes expuesto, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al sitio señalado en párrafos anterior, diligencia en la cual se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados.

En este sentido, se recibió un correo electrónico de parte de una persona que informó ser dueña del inmueble en cuestión, manifestando entre otras cuestiones el cumplir de manera voluntaria con lo señalado en la Norma Ambiental señalada en párrafos anteriores.

Posteriormente, en horario nocturno, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, dicho estudio no pudo llevarse a cabo pues se observó que el lugar estaba cerrado, sin actividad al interior.

Es así que mediante un tercer estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, se determinó que el inmueble en comento, transmitía al punto de denuncia 74.22 dB(A).

Por lo anterior, se realizó un reconocimiento de hechos al sitio señalado en párrafos anterior, diligencia en la cual se realizó la notificación del citatorio correspondiente, lo anterior con la finalidad de que la persona responsable del inmueble manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2022-5926-SPA-4436

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3754 -2024

En ese orden de ideas y con apoyo de la persona que dijo ser dueña del inmueble en cuestión, se realizó un tercer reconocimiento de hechos, observando que contaban con una bocina de aproximadamente 50 cm de alto, asimismo, a dicho de quien atendió la diligencia, en el sitio se realizaban fiestas familiares.

Por lo que en seguimiento a la investigación correspondiente, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al multicitado inmueble, observando que este contaba con 2 sellos impuestos por Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, ambos con la leyenda "Clausurado por violar la Ley", de fecha 31 de mayo de 2024.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que el establecimiento dejó de tener actividades.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el inmueble ubicado en calle San Emeterio, manzana 673, lote 7, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, rebasó el límite máximo de emisiones sonoras descrito en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México).
- Mediante oficio, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados; siendo que una persona que señaló ser dueña del inmueble informó su compromiso por cumplir voluntariamente.
- Personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, observando que el inmueble contaba con dos sellos impuestos por Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, ambos con la leyenda "Clausurado por violar la Ley", de fecha 31 de mayo de 2024.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5926-SPA-4436

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9754 -2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**-RESUELVE-**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL

